DNCP/DJ N° 10786/16

Caso Nº 3316

Asunción, 01 de noviembre del 2016.-

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 21/2016 PARA LA ADQUISICIÓN DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA PARQUE AUTOMOTOR CON RELACIÓN A LA FIRMA ADJUDICADA EN EL ÍTEM N° 14 AUTOMOTIVE S.A.I.E., CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO – (INC) - ID N° 311988". ----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas individualizada como Caso N°3316; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

La denuncia de fecha expresa, cuanto sigue: *"La INC ha adjudicado el ítem número 14 del llamado en cuestión a una oferta que es 90 por ciento más baja que su referencial. Ello sin haberle requerido explicación alguna acerca de la composición de precios, TAL COMO ESTA OBLIGADA POR RESOLUCION DE LA DNCP. O acaso las convocantes pueden requerir esa información solo cuanto se les da la gana??? Independientemente a que la oferta sea o no muy muy baja, el simple hecho de que, habiendo una disposición expresa que obliga a la convocante a requerir la información en cuestión NO LO HAYA HECHO, es irregularidad suficiente para que la DNCP, ante la transgresión de una norma de orden público,*

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

investigue el presente caso y constatando que NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCION QUE, REITERO, OBLIGA A LA CONVOCANTE, anule la adjudicación a dicha firma…". (Sic).----------

Por **Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 9371** de fecha 29 de setiembre de 2016, se ha notificado a la **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO** de la apertura de la presente investigación a fin de que realice las manifestaciones correspondientes dentro del plazo de tres (3) días hábiles, con acuse de recibo de fecha 04/10/2016.----------

Por **Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 9371** de fecha 29 de setiembre de 2016, se ha notificado a la Firma **AUTOMOTIVE S.A.I.E.** de la apertura de la presente investigación a fin de que realice las manifestaciones correspondientes dentro del plazo de dos (3) días hábiles, con acuse de recibo de fecha 04/10/2016.-

Mediante escrito ingresado a esta Dirección como **Exp. DNCP N° 11281** de fecha **11/10/2016**, se presenta el **Abg. César Mallorquín** en su carácter de asesor legal –conforme testimonio de poder adjunto– de la **INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO**, a fin de contestar el traslado que el fuera corrido, en los siguientes términos: *"…En primer lugar negamos todos y cada uno de los fundamentos en ella invocados. El Art. 27° de la Ley 2051/03 establece que: "Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública…".*----------

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Que, *"...En este orden de cosas, el Comité de Evaluación conformado por la Industria Nacional del Cemento, ha emitido su Informe N° 744/2016 de fecha 26 de julio de 2016 a los efectos de evaluar los sobres que contenían los recaudos legales y las ofertas técnicas y económicas de las ofertas presentadas en el marco de dicho llamado público.- Cabe indicar que dicho órgano, luego de efectuar el minucioso análisis de las documentaciones obrantes en las ofertas presentadas –y atendiendo cada uno de los requisitos de evaluación indicados en el Pliego de Bases y Condiciones ha establecido sus conclusiones y recomendaciones, en estricto cumplimiento a las disposiciones normativas establecidas por la Ley 2051/03...".*----

Que, *"...En consecuencia, por Resolución PR N° 555/2016 de fecha 29 de julio de 2016 el Presidente de la INC ha resuelto ADJUDICAR dicho proceso, en base a la recomendación emitida por el órgano evaluador, tal cual lo establecen las Normativas Legales Vigentes...".*----------

Que, *"...Con respecto a este punto recordemos una vez más que la Ley 2051/03 establece las atribuciones de las Instituciones a través de sus respectivos Comités de Evaluación, el cual, –según ya lo hemos manifestado en el proceso de referencia– ha cumplido rigurosamente los indicadores establecidos en este llamado particular y no ha sido objeto de Protestas ni de Anulación posterior por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. Es por ello que NEGAMOS y RECHAZAMOS las aseveraciones en la denuncia "anónima" realizada, puesto que la convocante ha actuado en observancia a las disposiciones legales y normativas que regulan la materia, amparado en las documentaciones que forman parte del expediente en cuestión y que reflejan de manera expresa la legalidad en la Adjudicación respectiva...".*----------

Que, *"...En cuanto a lo esgrimido por la Denunciante, podemos sostener que sus manifestaciones constituyen débiles exposiciones SUBJETIVAS y falsas afirmaciones que extrañamente pretenden cuestionar sin sustento legal alguno la adjudicación realizada por la INC. Así mismo, el hecho de que el Sistema de*

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Eugenio A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Gestión de Denuncias ingresadas a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas con protección al Denunciante proteja los datos de éste, no da derecho al mismo a formular manifestaciones irresponsables, carentes de sentido alguno que no permitan distinguir el o los hechos supuestamente irregulares. Es así que, el uso de los mecanismos de impugnación así como las herramientas puestas a disposición de la ciudadanía requiere una responsabilidad mínima que no ponga en riesgo la prosecución de los procesos de contrataciones desarrollados bajo plena observancia de la Ley, y con ello se garantice el cumplimiento de las metas y objetivos Institucionales…". ----------

Que, *"…El procedimiento de PROTESTAS expresa que las personas interesadas podrán protestar ante la DNCP cuando consideren que existan datos que contravengan las disposiciones que rigen la materia de contrataciones. Los plazos y etapas procesales han sido cumplidos en tiempo y forma por lo que todo intento de denuncia por las causales invocadas resultaría por demás extemporánea. De las consideraciones expuestas precedentemente se desprende con claridad que no podrían existir méritos suficientes para dar curso a una investigación, cuando los fundamentos de la denuncia formulada han sido expuestos con total temeridad. Por lo tanto, a mérito de cuanto antecede, habiéndose aclarado el objeto de la denuncia y no existiendo alguna irregularidad que merezca ser indagada solicitamos que la denuncia formulada en forma anónima sea rechazada en los términos de la Ley N° 2051/03 por su Notoria improcedencia…" (Sic).*----------

La Contratista ***–AUTOMOTIVE S.A.I.E.–*** no ha contestado el traslado que le fuera corrido mediante **Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 9371** *–con acuse de recibo de fecha 04/10/2016–*, por lo que habiendo vencido el plazo que tenía la entidad para realzar las manifestaciones que considerará pertinente, corresponde dar por decaído el derecho que ha dejado de usar en el presente procedimiento, por corresponder así en derecho. ----------

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En fecha 11 de octubre de 2016, para el mejor esclarecimiento de los hechos, el Juzgado de Instrucción dicta Providencia que textualmente expresa: "*Como medida de mejor proveer y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 7434/2011, requiérase a la firma AUTOMOTIVE S.A. Importadora y Exportadora en atención al punto observado en la investigación de referencia informe a este Juzgado de Instrucción en el plazo de 1 (un) día hábil si se ratifica en el precio ofertado por su empresa en el Ítem N° 14, en el cual resultará adjudicada en el marco del procedimiento a LPN N° 21/16 ADQUISICIÓN DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA PARQUE AUTOMOTOR convocada por la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (ID N° 311988). Firmado: Ma. Ines Maldonado, Actuaria; Abg. Gustavo Zarza Domínguez.* (Notificada por Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 9840/16, con acuse de fecha 13/10/2016). ----------

En fecha 17 de octubre de 2016, se presenta el **Lic. ALEJANDRO BELLÓN GENES** –*en representación de AUTOMOTIVE S.A.I.E.*– mediante escrito ingresado como **Exp. DNCP 11495** por Mesa de Entrada de esta Dirección Nacional. ----------

En la referida nota, expresa cuanto sigue: "*...Se dirige a usted a efectos de solicitar una aclaratoria a la nota de referencia, atendiendo a que en la misma se solicita que informemos al Juzgado de instrucción si es que nos ratificamos en el precio ofertado para el ítem N° 14 en el llamado de referencia, más sin indicar de manera alguna cual es la finalidad de dicho cuestionamiento.- Cabe señalar que ello, entendemos, resulta improcedente, tanto debido a que puede ser interpretado de diversas maneras, inconducentes a la resolución de lo denunciado, como de igual modo debido a que en el marco de un proceso de investigación preliminar consideramos que no es la instancia pertinente para subsanar omisiones en las cuales se haya incurrido en el proceso de contratación" (sic).* ----------

Por providencia de misma fecha, el Juzgado de Instrucción rechaza el pedido de aclaratoria solicitado por improcedente. Notificada por automática. --------

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Lucía A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

En fecha 19 de octubre de 2016, para el mejor esclarecimiento de los hechos, el Juzgado de Instrucción dicta Providencia que textualmente expresa: Como medida de mejor proveer y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 7434/2011, requiérase a la entidad convocante –***INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO***– remita a este Juzgado de Instrucción copia de las solicitudes de desglose de precios realizadas a los proveedores con sus respectivas aclaraciones, conforme se describe en el Informe de Evaluación (punto 7.1) de las ofertas presentadas en el marco del procedimiento a LPN N° 21/16 ***"ADQUISICIÓN DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA PARQUE AUTOMOTOR"*** convocada por la ***INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (ID N° 311988)***. La documentación solicitada deberá ser remitida en el plazo de 2 (dos) días) hábiles. *Firmado: Ma. Ines Maldonado, Actuaria; Abg. Gustavo Zarza Domínguez.* (Notificada por Cédula de Notificación DNCP/DJ N° 10213/16, con acuse de fecha 21/10/2016). ----------

En fecha 26 de octubre de 2016, se presenta el Abg. César Mallorquín Ávila, asesor legal de la INC, a fin de expresar cuanto sigue: *"...las adjudicaciones se ajustan a los precios actuales del mercado, así mismo el proveedor es responsable de su oferta y el mismo se compromete a la entrega del bien una vez firmado el contrato, teniendo la convocante mecanismos para asegurar la ejecución del contrato mencionado..." (sic)* ----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente realizar las siguientes consideraciones: ----------

La denuncia antes transcripta, se objeta la adjudicación recaída en el Ítem N° 14 a favor de la Firma AUTOMOTIVE S.A.I.E., en relación a supuestas irregularidades que se han observado en el marco de la contratación. ----------

En la denuncia ingresada a través del Sistema de Protección se menciona que el ítem N° 14 ha sido adjudicada a una oferta por debajo del 90% del referencial y ello, sin pedirle explicación alguna acerca de la composición de precios. ----------

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Ana Alcaraz Duarte
Director Jurídico - DNCP

La Convocante, –*INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO*– negó los hechos esgrimidos en la denuncia, alegando entre otras cosas que se han dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*" y sus reglamentaciones.----------

La firma adjudicada en el Ítem objeto de estudio –*AUTOMOTIVE S.A.I.E.*– no ha presentado descargo sobre el punto denunciado.----------

A ese respecto el Juzgado de Instrucción, conforme las facultades investigativas conferidas en el Art. 16 del Decreto N° 7434/11, a los efectos del esclarecimientos de los hechos, como medida de mejor proveer solicitó informe a la firma AUTOMOTIVE a los efectos de comprobar si se ratificada en el precio ofertado en el ítem N° 14; la mencionada solicitud no fue respondida por la adjudicada, sino más bien, que solicitó una aclaratoria al respecto sobre la solicitud realizada por el Juzgado, calificando la petición de improcedente, ya que podría ser interpretado de varias maneras según la firma. El pedido de aclaratoria fue rechazado por improcedente.----------

Igualmente, como medida de mejor proveer se solicitó a la convocante copia de las solicitudes de desglose de precios realizadas a los proveedores con sus respectivas aclaraciones; a la mencionada solicitud, aclara la convocante que las adjudicaciones se ajustan a los precios actuales del mercado y que el proveedor es responsable de su oferta, por la cual se obliga a la entrega del bien objeto de contrato. ----------

Conforme se observa en el informe de evaluación remitido por la Convocante, el cual se halla publicada en el SICP, puede constatarse que la Convocante ha requerido el desglose de precios considerando la diferencia de los precios ofertados con el referencial, y que de cuyas aclaraciones de observó la estructura de costos que constituían la oferta, sin embargo, la convocante no ha podido demostrar, fehacientemente, que las mismas fueron realizadas, ante la

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

omisión de la Convocante de la remisión de las citadas aclaraciones que fueran solicitadas por el Juzgado de Instrucción.----------

Expuesto así los hechos, a los efectos de analizar más detalladamente lo denunciado y verificar que las mismas fueron realizadas, precautelando el fiel cumplimiento de las leyes que rige las contrataciones públicas, es criterio de esta Dirección Jurídica de la DNCP: ----------

RECOMENDAR:

INICIAR UNA INVESTIGACIÓN DE OFICIO en relación a la adjudicación del Ítem N° 14 a favor de la firma AUTOMOTIVE SAIE en el marco de la **Licitación Pública Nacional N° 21/2016 para la *"ADQUISICIÓN DE CAMARAS Y CUBIERTAS PARA PARQUE AUTOMOTOR"* convocado por la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO – (INC) - ID N° 311988,** a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas individualizada como Caso N° 3316. ----------

Abg. Gustavo Zarza Domínguez
Juez Instructor

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico